

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/23/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE

GOBIERNO DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California, a 26 de mayo de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/23/2016**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 03 de febrero de 2016, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"Solicito que se me proporcione información sobre las tres principales adquisiciones, contrataciones, licitaciones y/o adjudicaciones directas efectuadas para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en 2015, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosado por: a) monto económico presupuestado; b) empresas que ganaron; c) objetivo de cada obra.

Adjunto un informe emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se indica que la adquisición y suministro de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de las dependencias de la administración pública centralizada compete a la Oficialía Mayor, y se invita a dirigir la solicitud a dicha dependencia estatal"

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-160374.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de febrero de 2016, le fue notificada a la ahora Parte Recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

"De acuerdo a las Adquisiciones realizadas para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado se llevaron a cabo durante el 2015, el equipamiento en unidades vehiculares, así como bienes de seguridad como uniformes y equipo anti motín.

En caso de requerir alguna consulta con respecto a los procedimientos de Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas se puede remitir a las siguientes Direcciones electrónicas:



http://www-

2.baja.gob.mx/apps/comnetbc.nsf/\$\$ViewTemplate%20for%20v-falloliccon?OpenPage&Start=1&Count=1000&Expand=3.3 http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=553 6"

- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 17 de febrero de 2016, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:
 - "...Tras una revisión de ambos listados no fue posible encontrar licitaciones o adjudicaciones relacionadas con la compra de unidades vehiculares para la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en 2015 ni equipo anti motín. Por ese motivo solicito que se me proporcione la información específica sobre estos tres rubros mencionados en la respuesta (vehículos, equipo anti motín y uniformes), la cual adjunto en esta solicitud de recurso de revisión."
- IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 22 de febrero de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente RR/23/2016.
- V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 26 de febrero de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/119/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 11 de marzo de 2016, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

"...La solicitud de información... fue atendida y desahogada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo, ya que la información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente a partir del 10 de marzo de 2016, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx, mediante archivo electrónico, ingresando la clave de acceso..."

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su contestación, los siguientes medios probatorios:



- Documental: Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla correspondiente a la solicitud identificada con el número de folio UCT-160374.
- Instrumental de Actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de abril de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la Parte Recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación y de sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 11 de abril de 2016; siendo omiso en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:30 horas del día lunes 18 de abril de 2016, sin que hubieran comparecido las mismas, según constancia que obra agregada en autos.

BAJACALIFORNIA

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial, ya que únicamente fueron exhibidas documentales, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 18 de abril de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 03 de mayo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia; es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las



causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 12 de febrero de 2016, y el recurso de revisión fue interpuesto el día 17 de febrero de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia:



Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad de la Parte Recurrente, o de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

Ahora bien, no obstante la manifestación del Sujeto Obligado, en el sentido de haber puesto a disposición del recurrente, la información con la que se cuenta; aún así con la información que le fue proporcionada, persiste el agravio formulado por éste, a través del recurso de revisión.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: "... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...".

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso, a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias, **privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.



QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la información que se entregó en la respuesta fue incompleta o no corresponde con la solicitud, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito que se me proporcione información sobre las tres principales adquisiciones, contrataciones, licitaciones y/o adjudicaciones directas efectuadas para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en 2015, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosado por: a) monto económico presupuestado; b) empresas que ganaron; c) objetivo de cada obra..."

Aunado a lo anterior, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, misma que fue emitida por el Sujeto Obligado referido, en los términos siguientes:

"De acuerdo a las Adquisiciones realizadas para la Secretaria de Seguridad Pública del Estado se llevaron a cabo durante el 2015, **el equipamiento en unidades vehiculares,** así como **bienes de seguridad como uniformes** y **equipo anti motín**.

En caso de requerir alguna consulta con respecto a los procedimientos de Licitaciones Públicas y Adjudicaciones Directas se puede remitir a las siguientes Direcciones electrónicas: http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=5536"

Puntualizado lo anterior, en la interposición del recurso de revisión, la Parte Recurrente se agravió en los siguientes términos:

"...Tras una revisión de ambos listados no fue posible encontrar licitaciones o adjudicaciones relacionadas con la compra de unidades vehiculares para la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en 2015 ni equipo anti motín. Por ese motivo solicito que se me proporcione la información específica sobre estos tres rubros mencionados en la respuesta (vehículos, equipo anti motín y uniformes), la cual adjunto en esta solicitud de recurso de revisión".

En relación con lo antes señalado, en su escrito de contestación, el Sujeto Obligado, señaló que: "...la solicitud de información... fue atendida y desahogada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo, ya que la información solicitada, se encuentra a disposición del recurrente a partir del 10 de marzo de 2016, a través del portal www.transparenciabc.gob.mx, mediante archivo electrónico, ingresando la clave de acceso...".

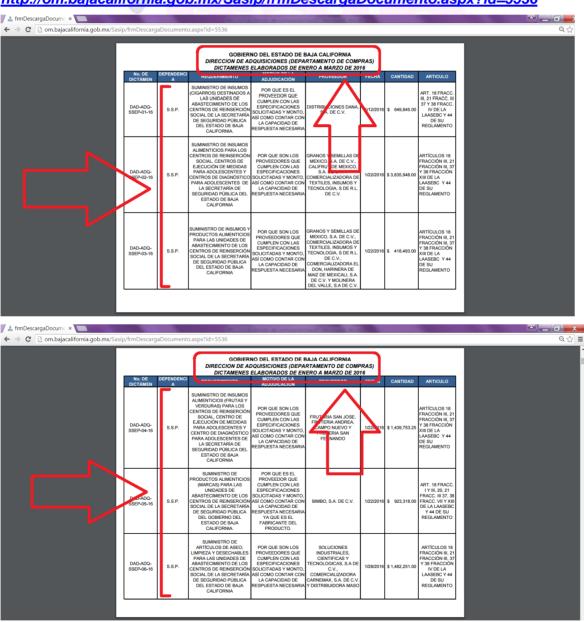


Por otro lado, del análisis de los enlaces electrónicos otorgados por el Sujeto Obligado en su respuesta, es posible advertir, lo siguiente:

http://www-2.baja.gob.mx/apps/comnetbc.nsf/\$\$ViewTemplate%20for%20v-fallo-liccon?OpenPage&Start=1&Count=1000&Expand=3.3



http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDescargaDocumento.aspx?id=5536



El <u>primero de los enlaces arroja un error denominado "Error 404"</u>, sin que se contenga información alguna. Por cuanto hace <u>al segundo</u> de ellos, la respuesta que fue otorgada <u>no corresponde de manera precisa con la información que arroja al enlace electrónico</u>; de tal forma que pudiera asegurarse que se trata de la información solicitada, relativa al monto económico presupuestado, nombre de la empresas ganadora, y el objetivo de cada una, respecto de las tres principales adquisiciones, contrataciones,

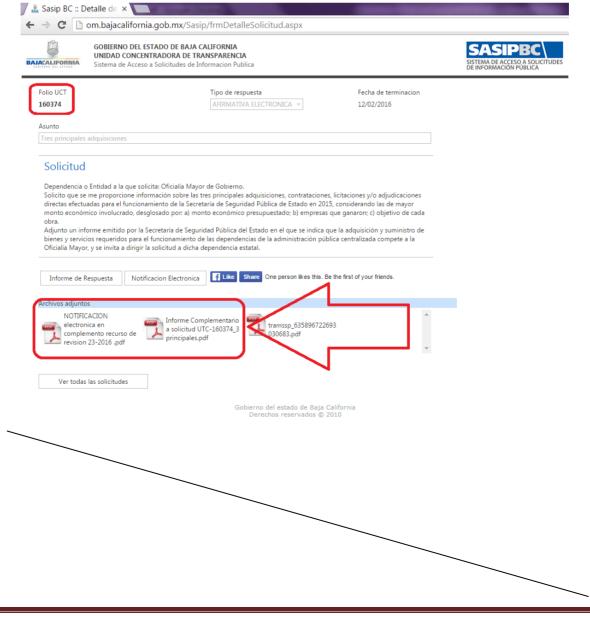


licitaciones y/o adjudicaciones directas <u>efectuadas durante el 2015</u>, para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública; máxime cuando la información que contiene dicho enlace, hace referencia a las adquisiciones de las dependencias de Gobierno del Estado, realizadas durante el 2016; desatendiéndose con ello el contenido del artículo 63 de la Ley de Transparencia, el cual establece, lo siguiente:

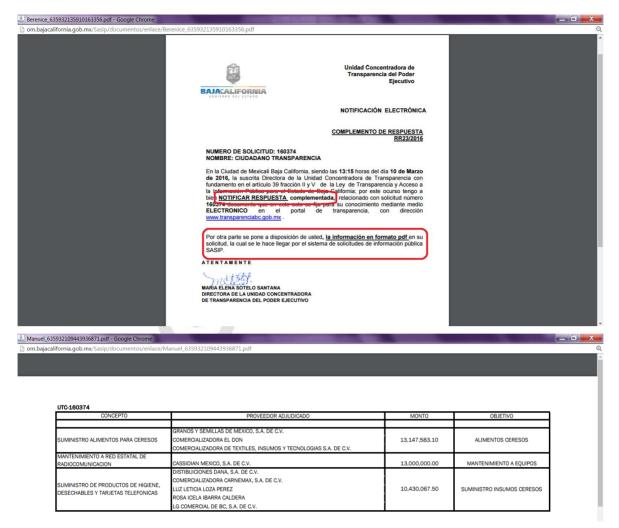
Artículo 63.- (...) Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Igualmente, existe falta de claridad y de precisión, puesto que la información que arrojan los enlaces referidos, no corresponde al total de la información generada durante el ejercicio fiscal 2015, tal como fue requerido por el particular.

Ahora bien, en virtud de que durante la substanciación del recurso de revisión, se tuvo al Sujeto Obligado, exhibiendo de manera complementaria diversa documentación, manifestando que la misma se encuentra a disposición de la Parte Recurrente a través de su sistema de acceso a solicitudes; se procedió a ingresar al enlace electrónico que fue señalado para el efecto, de manera específica en lo que respecta a la solicitud identificada con el número de folio UCT-160374, y del cual es posible advertir, lo siguiente:







De acuerdo con la información complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, en relación con aquella proporcionada al dar respuesta a la solicitud; se advierten discrepancias en el contenido de las mismas, de tal forma que no se precisa, ni de manera clara, qué información es la que deberá de atenderse para efectos de la respuesta correcta; desatendiéndose con ello el contenido del artículo 3 de la Ley de la materia, el cual establece:

Artículo 3.- (...) <u>La información</u> que proporcionen los sujetos obligados, <u>deberá entregarse de manera clara,</u> confiable, oportuna y <u>redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona</u>.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la información complementaria proporcionada, no es posible advertir que se indique con precisión, que se trate de la información solicitada, puesto que no se señala el ejercicio fiscal en la que fueron celebradas las operaciones, ni se precisa el procedimiento relativo a su contratación.

Luego entonces, se concluye que tanto la información que fue proporcionada en la respuesta original, así como en la complementaria, no corresponde a lo que fue solicitado por el ahora recurrente.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, de manera clara y precisa, las tres



principales adquisiciones, contrataciones, licitaciones y/o adjudicaciones directas, efectuadas para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en el 2015; precisando la operación relativa para su otorgamiento o contratación, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosándose la información por monto económico presupuestado, empresa ganadora y objetivo de cada obra.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que informe a la Parte Recurrente, de manera clara y precisa, las tres principales adquisiciones, contrataciones, licitaciones y/o adjudicaciones directas, efectuadas para el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Pública de Estado en el 2015; precisando la operación relativa para su otorgamiento o contratación, considerando las de mayor monto económico involucrado, desglosándose la información por monto económico presupuestado, empresa ganadora y objetivo de cada obra.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el término de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el



artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica) OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO